

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30 AGO 2018

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y artículo 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2248-SOT-932 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades realizadas en el predio ubicado en 5to andador del Mirador número 144, Colonia CTM X Culhuacán, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de agosto de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de árboles). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de árboles) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción, Reglamento de Tránsito y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México.-----



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva).

De la consulta realizada en el SIG SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción y 40% mínimo de área libre)** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, se constató que sobre el andador (vía pública) frente al predio denunciado ubicado en el 5to Andador del Mirador número 144, Colonia CTM X Culhuacán, Delegación Coyoacán, se encuentra una estructura metálica de materiales semipermanentes sobre una plancha de concreto. -----

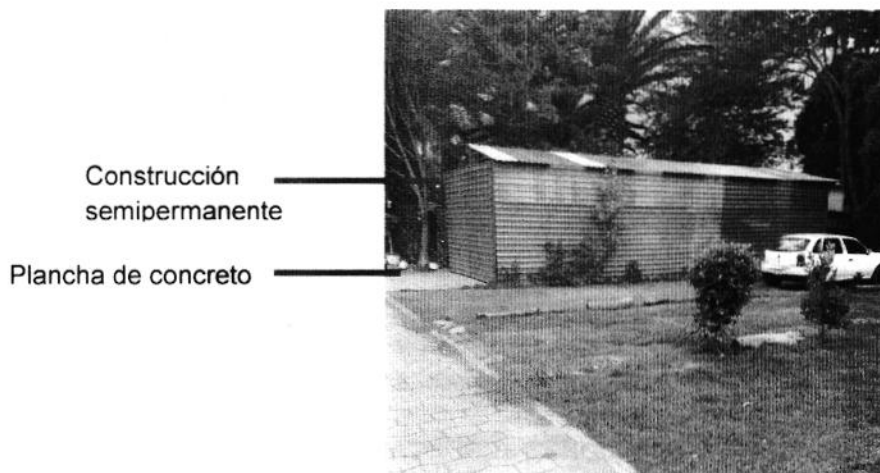


Imagen 1: Construcción semipermanente sobre una plancha de concreto ubicada en el andador (vía pública) frente al predio denunciado.

Fotografía tomada del Reconocimiento de hechos de fecha 25 de julio de 2018.

Al respecto se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación de Coyoacán, informar si cuenta con las documentales que acrediten los trabajos de obra, quien informó que no cuenta con Registro de Manifestación al respecto. -----

De la consulta al SIG SEDUVI, se constató que existe una nomenclatura asignada al sitio ubicado como 5to Andador de lo que se deduce que la construcción se encuentra en vía pública, lo cual no se está permitido toda vez que en el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México** vigente dispone en su artículo 2° fracción I "(...) Todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía (...)" y en su fracción III establece "(...) **Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de**

vehículos y tránsito de peatones (...)", asimismo; en su artículo 4 fracción LVII establece "(...) Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano (...)". -----

En la misma tesitura, en su artículo 5, refiere que, "(...) las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, **se encuentren libres de obstáculos** que impidan el tránsito peatonal (...)". -

Así como el artículo 34 fracción VII del reglamento en comento establece que "(...) **en la vía pública queda prohibido, colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad**, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencia (...)". -----

Por lo anterior, se concluye que la construcción desplantada sobre el andador se encuentra obstruyendo la vía pública, le corresponde, le corresponde a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Coyoacán iniciar el procedimiento de recuperación de la vía pública. -----

2. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constató el derribo de arbolado, ni indicios del mismo. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en 5to Andador del Mirador número 144, Colonia CTM X Culhuacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación **H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción y 40% mínimo de área libre)**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató una construcción de materiales semipermanentes sobre una plancha de concreto sobre el andador (vía pública). -----
3. El cuerpo constructivo ubicado en el 5º Andador del Mirador número 144, Colonia CTM X Culhuacán, Delegación Coyoacán, no se encuentra permitido. -----



Expediente: PAOT-2017-2248-SOT-932

4. En consecuencia, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, iniciar el procedimiento de recuperación de la vía pública respecto a las actividades que se llevan a cabo en el andador, en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como emitir la resolución administrativa conforme a derecho proceda. -----
5. No se constató el derribo de arbolado en el lugar objeto de denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




REM/G/WPB/RAGT/EARG



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Dr. Emigdio Roa Márquez
Subprocurador de Ordenamiento Territorial
Calle de la Constitución No. 100
Paseo de la Reforma, Delegación Cuauhtémoc
Código Postal 06100, Ciudad de México
Teléfono: 55 5240 1000
Correo electrónico: emigdio.roa@cdmx.gob.mx